

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00108 00**

Se reconoce personería al profesional en derecho **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** como apoderado del señor **JOSE GUILLERMO CHAPARRO FARIAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **JOSE GUILLERMO CHAPARRO FARIAS** se encuentra notificado de manera personal, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 31 de la encuadernación, quien opuso excepciones de mérito, de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

Por otra parte, acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de la ejecutada **CLAUDIA MARCELA CHAPARRO MOLANO**, sin que compareciese al asunto y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador *Ad Litem* al profesional en derecho que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago y la represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION, TELEFONO Y CORREO.
JAIME CABRERA BEDOYA.	79.150.488	36.453	Calle 77 No. 11 – 19, Oficina 302 del Edificio Torre 77 de esa ciudad. jaimcabrerabedoya@gmail.com 317 21 54, 313 35 47 y 318 358 81 28

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

A su vez, en atención a lo solicitado por la parte actora a posición 35, por secretaría actualícese y entréguese a la interesada el despacho comisorio ordenado por auto de agosto 10 de 2021.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido de enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fcf8487cd98a8b04e77c8b5c074c300ee0c4c4d22a3cdab81051c6be2749**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00340 00**

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la curadora ad Litem **DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ**, se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago contra el señor **JOSE VICENTE MONTOYA**, pronunciándose oportunamente pero sin oponer excepción de fondo.

Por otra parte, por extemporáneas¹, no se da trámite a las excepciones previas radicadas por la profesional en derecho **DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ**; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se considera:

1. Mediante proveído de septiembre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** contra **JOSE VICENTE MONTOYA** (*Ubic. 18*).
2. El ejecutado se notificó por intermedio de curadora ad litem, tal como se logra constatar en acta impresa vista a ubicación 46 de la encuadernación, quien no opuso excepción de fondo alguna.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, ni excepción de fondo que pueda prosperar al interior del infolio, estando reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

SEGUNDO: Ordenar se liquide el crédito según lo prevé el artículo 446 de la misma normatividad.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del código General del Proceso, incluyendo **\$3'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce50198833c032dab81ad9259708ccf79c955177be1c9876cb7c742a0222082**

Documento generado en 03/10/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00052 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 24 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaria del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en agosto 26 de 2022 (*ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80557c72a9eaf53b2206dfa440f950fc29a0403a1e9d7fe75a283f7ecef5d5f**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00052 00**

Obre en autos el avalúo al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236 - 25705** allegado por la parte actora, precisando que su trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Ahora bien, debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **236 - 25705** de propiedad de la sociedad aquí ejecutada, como se acredita dentro del trámite, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez promiscuo municipal y/o alcaldía municipal, ambos de Puerto Lleras Meta con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f02a675736d01c20d6b6cdee50638e9ef09a45b80b2c0a3c3c6f2e884768d9**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00052 00**

Al ser en este preciso momento improcedente, se RECHAZA DE PLANO el incidente de desembargo promovido por el ciudadano **PABLO EMILIO CABREJO BONILLA**, lo anterior al considerar que tal tramite incidental no está expresamente consagrado en la ley (*art 130 C.G del P*) y los argumentos en que se soporta no se han desarrollado en la diligencia y tramite de que trata el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee8f3e3c12bb25151656610b0d4ccb33b7b5cc663d742f3a3c724aff47c7e5**

Documento generado en 03/10/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>